

**RECURSO DE REVISIÓN EN
MATERIA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA.**

SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE TORREÓN,
COAHUILA

RECURRENTE: SALVADOR
BARBALENA COPARMEX LAGUNA

EXPEDIENTE: 362/2010
RR00025210

CONSEJERA INSTRUCTORA:
TERESA GUAJARDO BERLANGA

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 362/2010, y folio RR00025210, que promueve el C. Salvador Barbalena Coparmex Laguna en contra de la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado ante dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. SOLICITUD. El primero de octubre de dos mil diez, a través del sistema electrónico de solicitudes de información validado por el Instituto (sistema INFOCOAHUILA)¹ el usuario registrado bajo el nombre de Salvador Barbalena Coparmex Laguna presentó solicitud de información folio 00329410, dirigida al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila.

¹ Véase: <http://148.245.79.87/infocoahuila/default.aspx>

SEGUNDO. RESPUESTA. El diecinueve de octubre de dos mil diez (14:18 hrs.), el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, dio respuesta a la solicitud, remitiendo vía INFOCOAHUILA el archivo electrónico "329410 R.pdf"².

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la respuesta, el diecinueve de octubre de dos mil diez (16:48 hrs.), el C. Salvador Barbalena Coparmex Laguna interpuso recurso de revisión ante este Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; el mencionado recurso de revisión quedó registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el número de folio RR00025210.

CUARTO. TURNO. Mediante oficio ICAI/1170/10, de fecha veintidós de octubre de dos mil diez, con fundamento en el artículo 50 fracción V, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública en relación con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, el Secretario Técnico del Instituto turnó el recurso de revisión para los efectos del artículo 120 fracciones I y II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, designándose como Consejero instructor al licenciado Víctor Manuel Luna Lozano.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. Mediante Acuerdo de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez, el Consejero Instructor admitió a trámite el recurso de revisión, asignándole el número de expediente 362/2010; además, ordenó dar vista al sujeto obligado para que, mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.

² Dicha respuesta es de acceso público y puede consultarse por cualquier persona a través del sistema INFOCOAHUILA, accedando a la sección de "Consulta aquí las respuestas recibidas a las solicitudes de información pública ingresadas en Infomex Coahuila" y después ingresando el folio de la solicitud correspondiente.

Mediante oficio ICAI/1103/2010, de fecha veintinueve de octubre de dos mil diez, el Secretario Técnico del Instituto comunicó la vista al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, para que formulara su contestación en el plazo de ley. Dicho oficio fue recibido por el sujeto obligado el día tres de noviembre de dos mil diez.

SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante oficio CMT.1915.29102010, recibido en las oficinas del Instituto el diez de noviembre de dos mil diez, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, rindió la contestación al recurso de revisión; las manifestaciones contenidas en la contestación se analizan en los considerandos correspondientes de la presente resolución.

SÉPTIMO. DESIGNACIÓN DE NUEVO CONSEJERO Y ASIGNACIÓN DE EXPEDIENTES EN TRÁMITE. Mediante Decreto número 354, dado el día veintitrés de noviembre de dos mil diez, el Congreso del Estado de Coahuila designó como Consejera Propietaria del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública a la licenciada Teresa Guajardo Berlanga por un periodo de siete años, que iniciaron a partir del día primero de diciembre de dos mil diez.

Derivado de lo anterior, y teniendo en cuenta la terminación del encargo del Consejero licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, todos los asuntos en trámite en que el referido Consejero actuaba como instructor fueron asignados a la Consejera Teresa Guajardo Berlanga; tal y como ocurre con el asunto en que se actúa.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; así como 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior, en virtud de que la materia del presente asunto cae dentro de su ámbito de especialidad.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión satisface los requisitos de forma, procedencia, oportunidad y legitimación, además de que no se configura su improcedencia o sobreseimiento.³

a) Forma. El recurso de revisión cumple con los requisitos del artículo 123 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Los agravios y puntos petitorios se suplen en el presente asunto, de conformidad con el artículo 125 de la Ley de la materia. La suplencia del agravio tiene lugar en los considerandos en que se analizan las deficiencias de que adolece la respuesta recurrida y que no fueron expresamente alegadas por el recurrente.

b) Procedencia. El recurso de revisión es procedente toda vez que se impugna la respuesta emitida dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00329410; lo anterior, con fundamento en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos

³ Los aspectos de forma, procedencia y oportunidad fueron preliminarmente atendidos en el Acuerdo donde se decretó la admisión del recurso de revisión.

Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; artículos 2, 6, 14, 31, 40 fracción II numerales 1, 4 y 7 y fracción IV numerales 1, 3 y 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; y 1, 2, 98, 99, 120 fracción VI, 121 y 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en atención a los principios que rigen la materia de acceso a la información.

c) **Oportunidad.** El artículo 122 fracción I, de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, establece que *"toda persona podrá interponer [...] el recurso de revisión [...] dentro de los quince días siguientes a partir de: I. La notificación de la respuesta su solicitud de información..."*. Hay que señalar que la mencionada norma no impide que los particulares interpongan el recurso de revisión *inmediatamente después* de que les sea notificada la respuesta a su solicitud, esto es, en el plazo que abarca entre el momento de la notificación, y el momento que se consideraría de iniciación del plazo de impugnación (al día siguiente de la notificación). Lo anterior es así, toda vez que el peticionario de información, con posterioridad a la notificación de la respuesta a su solicitud adquiere pleno conocimiento del contenido de la misma y, por lo tanto, se encuentra en condiciones de impugnarla **en cualquier momento posterior a la notificación** y antes de que venza el plazo de quince días previsto por el artículo 122 de la Ley de la materia. Además, ningún efecto práctico trascendente para el ejercicio del derecho de acceso a la información se lograría, por ejemplo, desechando el recurso interpuesto de manera inmediata —en los términos antes precisados—, y obligando al particular —en el Acuerdo admisorio— para que lo presente necesariamente "al día siguiente de la notificación" del acto, pues si la respuesta ya ha sido dictada y notificada, no habrá de modificarse por el transcurso del tiempo.

variando únicamente el tiempo de que dispondrá el particular para valorar la referida respuesta y para formular la inconformidad respectiva.

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 31 fracción I, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 122 fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se establece que basta que se haya notificado la respuesta para que el solicitante de información se encuentre en aptitud de recurrirla, siempre y cuando no exceda el plazo de quince días al que alude la disposición aplicable.

En el caso concreto que se analiza, conforme a las constancias del expediente, la respuesta recurrida se notificó el martes diecinueve de octubre de dos mil diez, a las catorce horas con dieciocho minutos (**14:18 hrs.**). Derivado de lo anterior, ya que el recurso de revisión se interpuso el **mismo día diecinueve de octubre de dos mil diez**, a las dieciséis horas con cuarenta y ocho minutos (**16:48 hrs.**), esto es, dos horas con treinta minutos posteriores al momento de notificación de la respuesta, tal y como se advierte del acuse de recibo generado por el sistema INFOCOAHUILA y localizable en la foja uno del expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

d) Legitimación. El recurso de revisión se interpuso por persona legitimada conforme a lo dispuesto por el artículo 122, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

e) Improcedencia y Sobreseimiento. En el presente recurso no se actualizó ninguna de las cuatro causales estrictas de improcedencia

previstas por el artículo 129 de la Ley de la materia. Tampoco se actualizó algún supuesto de sobreseimiento del recurso.

TERCERO. El Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, sujeto obligado que emitió la respuesta recurrida, se encuentra debidamente representado en el presente asunto por el Contralor Municipal, ingeniero José Lauro Villarreal Navarro, quien rinde la contestación al recurso de revisión y a quien, salvo prueba en contrario, se le reconoce dicha representación.

CUARTO. En su solicitud de acceso a la información pública dirigida al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, el C. Salvador Barbalena Coparmex Laguna requirió lo siguiente:

"Solicito saber qué puesto ocupa el Ing. Gerardo Woo Márquez, desde que fecha lo desempeña. Solicito copia del nombramiento y copia de su plan de trabajo".

En respuesta a dicha solicitud de acceso a la información pública, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, proporcionó la información contenida en el archivo electrónico "329410 R.pdf" donde aparece copia digital de los siguientes documentos:

1).- Oficio UTM.17.2.1976.2010, de fecha de elaboración dieciocho de octubre de dos mil diez, signado por la Encargada de la Unidad de Transparencia Municipal, licenciada Marina I. Salinas Romero, en el que se señala:

"...Hago referencia a la solicitud de acceso a la información presentada vía infomex, con folio 00329410, en donde solicita: Saber que puesto ocupa el Ing. Gerardo Woo Márquez, desde que fecha lo desempeña; Solicito copia del nombramiento y copia de su plan de trabajo. Al respecto, le informo:

Estando en tiempo y forma, de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado

de Coahuila, una vez realizada la búsqueda en la Dirección General del DIF Torreón, a través del Director del DIF Lic. Carlos Caballero Quiñónez, remite información referente a su solicitud mediante oficio, mismo que se anexa al presente...".



2).- Oficio SWIFT/DG/810/2010, de fecha de elaboración trece de octubre de dos mil diez, signado por Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, Torreón (DIF, Torreón), licenciado Carlos Gerardo Caballero Quiñones; en el mencionado oficio se indica:

"...Por medio del presente hago de su conocimiento en referencia al OFICIO No. UTM.17.2.1895.2010 con la Solicitud De Información con Folio 00329410, Exp. 627/2010 presentada a INFOCOAHUILA vía Infomex, Solicito saber que puesto ocupa el Ing. Gerardo Woo Márquez, desde que fecha lo desempeña. Solicito copia del nombramiento y copia de su plan de trabajo. La cual fue presentada el día 01 de Octubre del 2010, el Ing. Gerardo Woo Márquez Ocupa el puesto de Director Administrativo, desde el mes de julio del año en curso, no existe nombramiento y el plan de trabajo es todo lo correspondiente a la tarea Administrativa y Contable del Sistema para el Desarrollo Integral de la familia del Municipio de Torreón...".

Inconforme con la respuesta, el C. Salvador Barbalena Coparmex Laguna interpuso recurso de revisión, en donde manifestaba como inconformidad que:

"No se me proporciona copia del nombramiento y copia de su plan de trabajo".

Posteriormente, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, mediante oficio UTM.17.2.2114.2010, rindió ante el Instituto la contestación al recurso de revisión, la que, en la parte conducente, indica:

"...PRIMERO.- Si bien es cierto que el recurrente presentó solicitud de información por el sistema electrónico Infomex folio 00329410 con fecha 1 de Octubre de 2010 en la que se requiere "Saber que puesto ocupa el Ing. Gerardo Woo Márquez, desde que fecha lo desempeña; copia del nombramiento y copia del plan de trabajo"sic

A lo anterior, admitida la solicitud de información, se canalizo (sic) al sujeto obligado Desarrollo Integral de la Familia quien notifica la

respuesta al solicitante misma que puede ser consultada en la liga electrónica <http://148.245.79.87/infocoahuila/default.aspx>

SEGUNDO.- Que con fecha 25 de Octubre de la presente anualidad fue dictada la admisión de un recurso de revisión, el cual obra en el expediente 362/2010, recibido el 3 de Noviembre de 2010 a través del Infomex, del cual se desprende el motivo de la inconformidad "no me proporciona copia del nombramiento y plan de trabajo" de conformidad a lo previsto en el Artículo 112 los sujetos obligados entregaran (sic) documentos que se encuentren en sus archivos.

En virtud de lo expuesto, se considera que este R. Ayuntamiento de Torreón ha dado respuesta a la solicitud 00329410; la cual fue proporcionada y verificable, por lo que el presente recurso de revisión deberá ser Sobreseído, de acuerdo al Artículo 130 fracc. II de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el estado de Coahuila...".

QUINTO. De conformidad con el artículo 8 fracción IV, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, es obligación de los sujetos obligados, dar acceso a la información *que les sea requerida*, en los términos de Ley y demás disposiciones aplicables.

El artículo 111 de la Ley de la materia establece, en principio, que la obligación de dar acceso a la información se cumple cuando la información **se entrega al solicitante** en cualquiera de las modalidades que prevé el ordenamiento, atendiendo en la mayor medida de lo posible⁴ a lo indicado por el peticionario en su solicitud de información (artículos 103 fracción IV, y artículo 108 primer párrafo parte final de la Ley de la materia).

⁴ El Consejo General del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información ha señalado que la modalidad de entrega de la información sólo puede modificarla el sujeto obligado cuando resulte imposible cumplir con la modalidad indicada por el particular, debiendo razonar adecuadamente esta circunstancia. Lo anterior es así pues el artículo 108 de la Ley de la materia obliga a dependencias y entidades a proporcionar la información "...atendiendo **en la mayor medida de lo posible** a la solicitud del interesado".

Finalmente, conforme al artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, *la respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado* en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días, contados a partir de la presentación de aquélla. Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días más cuando existan razones que lo motiven.

La observancia de las normas antes referidas, y la debida satisfacción de derecho de acceso a la información supone, lógicamente, que en la atención de una solicitud de información, la respuesta que otorgue un sujeto obligado atienda todos y cada uno de los planteamientos formulados por el peticionario de información, sin omitir ninguno de ellos; o bien, en su caso, de no existir la información pedida, se declare su inexistencia con las formalidades de Ley.

En el presente caso, se requirió la información relativa a: "... qué puesto ocupa el Ing. Gerardo Woo Márquez, desde que fecha lo desempeña. Solicito copia del nombramiento y copia de su plan de trabajo".

Para atender dicha solicitud el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, proporcionó el archivo electrónico "329410 R.pdf" donde aparece copia digital del oficio SWIFT/DG/810/2010, en el que se indica:

"...Por medio del presente hago de su conocimiento en referencia al OFICIO No. UTM.17.2.1895.2010 con la Solicitud De Información con Folio 00329410, Exp. 627/2010 presentada a INFOCOAHUILA vía Infomex, Solicito saber que puesto ocupa el Ing. Gerardo Woo Márquez, desde que fecha lo desempeña. Solicito copia del nombramiento y copia de su plan de trabajo. La cual fue presentada el día 01 de Octubre del 2010, el Ing. Gerardo Woo Márquez Ocupa el puesto de Director Administrativo, desde el mes de julio del año en curso, no existe nombramiento y el plan de trabajo es todo lo correspondiente a la tarea Administrativa y Contable del Sistema para el Desarrollo Integral de la familia del Municipio de Torreón..."

Sobre tal respuesta, debe señalarse lo siguiente:

1).- Que la misma permite atender los dos primeros planteamientos de la solicitud folio 00329410.

Respecto a la información relativa al **puesto** que ocupa el ingeniero Gerardo Woo Márquez, en el oficio SWIFT/DG/810/2010, se informa al hoy recurrente que: Gerardo Woo Márquez ocupa el puesto de **Director Administrativo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, Torreón** (DIF, Torreón).

Por lo que hace a la información relativa a la fecha a partir de la cual Gerardo Woo Márquez se desempeña en el puesto que actualmente ocupa, se informó que: el ingeniero Gerardo Woo Márquez ocupa el puesto de Director Administrativo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, Torreón (DIF, Torreón), **desde el mes de julio de dos mil diez.**

En tales condiciones, no existiendo inconformidad del recurrente en cuanto a los aspectos de la respuesta que atienden planteamientos antes referidos, resulta procedente confirmar tal respuesta, exclusivamente por lo que hace a tales aspectos.

2).- Que la respuesta que se revisa, si bien establece que parte de la información solicitada es inexistente, no observa las formalidades de Ley.

En concreto, por lo que hace a la **copia del nombramiento** del ingeniero Gerardo Woo Márquez como Director Administrativo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, Torreón, el sujeto obligado estableció que "no existe nombramiento". No obstante lo anterior, el sujeto obligado no observó el procedimiento de declaración de inexistencia previsto por el artículo 107 de la Ley de la materia.

Con fundamento en los artículos 4, y 31 fracción I, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en relación con el 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, el Consejo General del Instituto, en repetidas ocasiones, ha pormenorizado cuáles son los actos concretos que el *procedimiento de declaración de inexistencia* supone; al respecto ha indicado que:

a).- Efectuada la búsqueda de la información solicitada de conformidad con el artículo 106 de la Ley de la materia; si la unidad o unidades administrativas a las que fue turnado el requerimiento de información determinan que **no cuentan** con los datos pedidos, elaborarán un documento donde se exponga la inexistencia de la información solicitada, y lo remitirán a la Unidad de Atención;

b).- Recibido el escrito de inexistencia (elaborado por la unidad administrativa) la Unidad de Atención “analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar[la] [información]”; en tales condiciones se ha establecido que, derivado del artículos 97 fracciones VI y X, y 107 de la Ley de la materia, se exige como “medida pertinente” tendente a la localización de la información, cuando menos: el **llevar a cabo una segunda búsqueda, extensiva y exhaustiva, de los datos pedidos**, tanto en las unidades a las que ya fue turnada la solicitud, como en otras que pudieran contar con los documentos respectivos. Lo anterior es así, pues si el sujeto obligado habrá de emitir una formal declaratoria de inexistencia de la información solicitada, debe, como mínimo, asegurarse de haberla buscado adecuadamente. Además, en cumplimiento al artículo 7 de la Ley de la materia, deberá documentar toda su actuación.

c).- Si con posterioridad a la adopción de las medidas pertinentes encaminadas a la localización de la información, esta no es localizada, la unidad de atención elaborará el documento de **confirmación de inexistencia**;

d).- Los documentos que se hubiesen generado en cumplimiento a los incisos 1), 2), y 3) de esta relación, constituirán la respuesta a la solicitud de información, se reproducirán y se entregarán al peticionario.

La inobservancia del procedimiento de declaración de inexistencia hace procedente modificar la respuesta recurrida, en el aspecto que se analiza; y

3).- Respecto a la "copia del plan de trabajo" del ingeniero Gerardo Woo Márquez como Director Administrativo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, Torreón, fue señalado que "...el plan de trabajo es todo lo correspondiente a la tarea Administrativa y Contable del Sistema para el Desarrollo Integral de la familia del Municipio de Torreón...".

Hay que indicar que el específico aspecto de la respuesta que se analiza, constituye *una síntesis* de la información solicitada, pero no la documentación generada, en su momento, con motivo de la actuación gubernamental de la cual se pide información, y que es la documentación que el sujeto obligado emplea en su actividad cotidiana. Vale la pena abundar sobre este aspecto.

Los sujetos obligados por la legislación en materia de acceso a la información tiene el deber de entregar la documentación que hace prueba de las actuaciones gubernamentales tal y como estas ocurrieron en su momento. En otras palabras, el acceso a la información se cumple, en principio, cuando los sujetos obligados entregan la documentación que

obra en sus archivos y que es la que realmente fue generada al desplegar una determinada atribución o actividad.

El hecho de que en el oficio de respuesta⁵ —que la unidad administrativa remite a la unidad de atención, o bien, que la unidad de atención entrega al solicitante— se efectúen observaciones, informes, o una síntesis de la información que fue solicitada, no puede asimilarse a la entrega de la documentación generada, en su momento, con motivo de la actuación gubernamental de la cual se pide información, para efectos de la debida entrega de la información solicitada y atención de una solicitud de información.

Si bien el informar, efectuar observaciones o precisiones, o realizar una síntesis de la información solicitada, no es una práctica que deba proibirse en la elaboración de los oficios de respuesta, y, al contrario, es una forma de actuar que debe mantenerse y desarrollarse, toda vez que favorece la transparencia, y se inserta como un medio para satisfacer el deber de debida orientación en favor de los solicitantes, ampliando el conocimiento de estos respecto al funcionamiento de los órganos gubernamentales y, en específico, respecto a la información que la persona busca allegarse; la mencionada práctica no debe constituirse en un obstáculo que impida que —en adición a los oficios de respuesta— se entregue la documentación que hace prueba del ejercicio de una actuación gubernamental, tal y como ésta ocurrió en su momento, más aún cuando por circunstancias legales o de hecho, resulte presumible concluir que el sujeto obligado pudiera contar con documentos distintos a los oficios de

⁵ Documento generado por el sujeto obligado dentro del procedimiento de búsqueda de información, en observancia a los artículos 7 y 106 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

respuesta que se elaboran, estos últimos, con motivo del procedimiento de acceso a la información pública.

En el presente caso, toda vez que no se proporcionó copia de la documentación relativa al plan de trabajo solicitado, resulta procedente modificar la respuesta recurrida, a efecto de que se proporcionen los documentos respectivos, o bien, en su caso, se declare la inexistencia de los mismos, con las formalidades de Ley.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se procede a establecer los alcances y efectos de la presente resolución, así como los plazos y forma para su cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) Efecto y Alcance de la Resolución. Por las razones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numerales 1, 4 y 7, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 4, 5, 7, 8 fracción IV, 97, 98, 99, 101, 103 fracción IV, 104, 106, 107, 108, 111, y 112, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con el artículo 127 fracción II, del ordenamiento en cita, **se confirma** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00329410, exclusivamente por lo que hace a los aspectos de la mencionada respuesta con los que se atienden los planteamientos de la solicitud relativos a *"Solicito saber qué puesto ocupa el Ing. Gerardo Woo Márquez, desde que fecha lo desempeña..."*



Por las razones expuestas en el considerando quinto, numerales 2 y 3, de la presente resolución, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numerales 1, 4 y 7, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 4, 5, 7, 8 fracción IV, 97, 98, 99, 101, 106, 107, 108, 111, y 112, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con el artículo 127 fracción II, del ordenamiento en cita, **se modifica** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00329410, y se instruye a dicho sujeto obligado para que efectúe una búsqueda exhaustiva de los datos solicitados, documentando su actuación —con las formalidades de los artículos 7 y 106 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila—, a efecto de que se atienda la solicitud mediante la cual se pide “...*copia del nombramiento y copia de su plan de trabajo [del ingeniero Gerardo Woo Márquez]*”.

Si con posterioridad al cumplimiento del procedimiento de búsqueda, la información solicitada *es localizada*, la misma deberá reproducirse y entregarse al hoy recurrente. Si derivado de la búsqueda *no es localizada* la información requerida, el sujeto obligado deberá declarar la inexistencia de la misma, con las formalidades del artículo 107 de la Ley de la materia, en los términos prescritos en la presente resolución⁶.

b) Forma de Cumplimiento. Con fundamento en los artículos 103 fracción IV, 108, y 111 de la Ley de la materia, la entrega de la información

⁶ Véanse páginas 12 y 13 de la presente.

solicitada, o bien, en su caso, la entrega de los documentos que acrediten la observancia del procedimiento de declaración de inexistencia, deberá efectuarse en la modalidad indicada por la recurrente, esto es, en copia digital remitida a través del sistema INFOCOAHUILA.

c) Plazo para el cumplimiento. Con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, la presente resolución deberá ser cumplimentada en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al en que la misma sea notificada.

d) Informe del Cumplimiento. Con fundamento en los artículo 8 fracción VI, 136 y 141 fracción XIII, de la Ley de la materia, el sujeto obligado deberá informar, mediante escrito dirigido al Consejo General del Instituto, sobre el debido cumplimiento de la presente resolución, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de la fecha de cumplimentación.

Al informe de cumplimiento deberán adjuntarse los documentos que lo acrediten fehacientemente.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numerales 1, 4 y 7, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 4, 5, 7, 8 fracción IV, 97, 98, 99, 101, 103 fracción IV, 104, 106, 107, 108, 111, y 112, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de

Coahuila, en relación con el artículo 127 fracción II, del ordenamiento en cita, **SE CONFIRMA** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00329410, exclusivamente por lo que hace a los aspectos de la mencionada respuesta con los que se atienden los planteamientos de la solicitud relativos a *“Solicito saber qué puesto ocupa el Ing. Gerardo Woo Márquez, desde que fecha lo desempeña...”*.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numerales 1, 4 y 7, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 4, 5, 7, 8 fracción IV, 97, 98, 99, 101, 106, 107, 108, 111, y 112, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con el artículo 127 fracción II, del ordenamiento en cita, **SE MODIFICA** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00329410, y se instruye a dicho sujeto obligado para que efectúe una búsqueda exhaustiva de los datos solicitados, documentando su actuación —con las formalidades de los artículos 7 y 106 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila—, a efecto de que se atienda la solicitud mediante la cual se pide *“...copia del nombramiento y copia de su plan de trabajo [del ingeniero Gerardo Woo Márquez]”*.

Si con posterioridad al cumplimiento del procedimiento de búsqueda, la información solicitada es *localizada*, la misma deberá reproducirse y entregarse al hoy recurrente. Si derivado de la búsqueda *no es localizada* la información requerida, el sujeto obligado deberá declarar la inexistencia

de la misma, con las formalidades del artículo 107 de la Ley de la materia, en los términos prescritos en la presente resolución⁷.

Con fundamento en los artículos 103 fracción IV, 108, y 111 de la Ley de la materia, la entrega de la información solicitada, o bien, en su caso, la entrega de los documentos que acrediten la observancia del procedimiento de declaración de inexistencia, deberá efectuarse en la modalidad indicada por la recurrente, esto es, en copia digital remitida a través del sistema INFOCOAHUILA.

TERCERO.- Con fundamento en el artículos 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se emplaza al sujeto obligado para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro de los **DIEZ días** hábiles siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente.

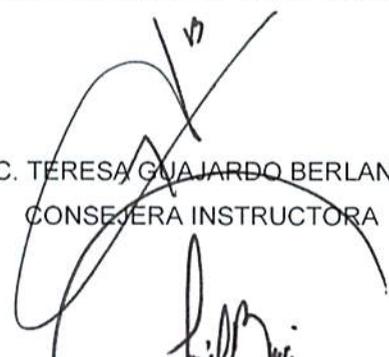
CUARTO.- Con fundamento en los artículos 8 fracción VI, 136 y 141 fracción XIII, de la Ley de la materia, el sujeto obligado **deberá informar**, mediante escrito dirigido al Consejo General del Instituto, sobre el exacto cumplimiento de la presente resolución, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de la fecha de cumplimentación.

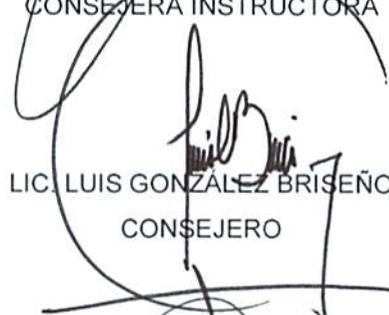
Al informe de cumplimiento deberán adjuntarse los documentos que lo acrediten fehacientemente.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

⁷ Véanse páginas 12 y 13 de la presente.

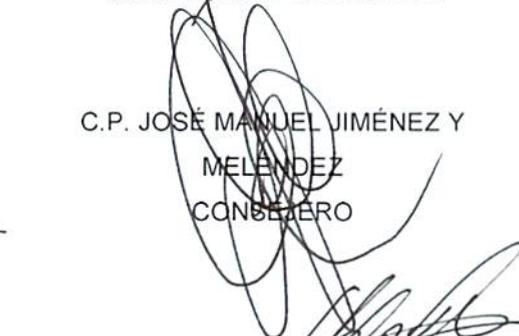
Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, consejera instructora, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Luis González Briseño, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, y licenciado Jesús Homero Flores Mier; en sesión ordinaria celebrada el día treinta y uno de enero del año dos mil once, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Francisco Javier Diez de Urduvía del Valle.


LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERA INSTRUCTORA


LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO


LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO


LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE


C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO


JAVIER DIEZ DE URDUVÍA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO